

INFORME SECRETARIAL: 2020 00137 00. Villavicencio, 29 de julio de 2020. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 17 SEP 2020.

Al estudiar la demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado presentó el señor JONNATAN ALEXANDER PARDO MORENO en contra de la señora YESICA LORENA BARANOVA RIVEROS, se advierte las siguientes falencias:

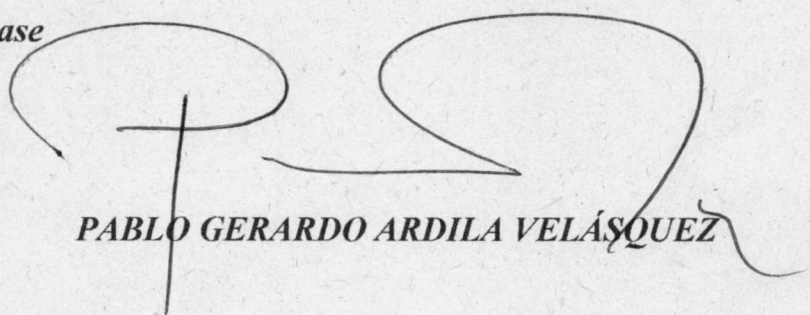
- 1.- Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5° del art. 82 del CGP. En el hecho SEGUNDO de la demanda, se aprecia una indebida acumulación de hechos toda vez que se narra más de uno, por lo que **deberá discriminarse** mejor lo allí enunciado.
- 2.- Con miras a establecer la competencia por el factor territorial en los términos del inciso 1° del numeral 2° del art. 28 del CGP, **deberá indicarse expresamente** cuál fue el último domicilio conyugal de los señores JONNATAN ALEXANDER PARDO MORENO y YESICA LORENA BARANOVA RIVEROS.
- 3.- Por importar al proceso y resultar relevante para la fijación del litigio, **se deberán detallar las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que estructuran los hechos sobre los que se han edificado las pretensiones. Dicho de otro modo, **deberá indicarse qué motivó la separación física de los cónyuges**.
- 4.- Aunque no es causal de inadmisión, **debe darse aplicación al art. 212 del CGP** respecto a la solicitud de la prueba testimonial, es decir, enunciar concretamente y no en abstracto los hechos objeto de prueba.
- 5.- No se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, **ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física**.

Por lo expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada JULIETH VANESSA FLOREZ GARCÍA, como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

061 de 18 Sept 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria